



Campo de la Cruz – Atlántico, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2020-00078-00.

ACCIONANTE: JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE CAMPO DE LA CRUZ.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra la accionante que:

- 1.- El día 10 de agosto de 2020, presenté por medio virtual una petición formal ante la hoy accionada, solicitando una relación de algunos contratos entre otros documentos como consta en derecho de petición adjunto.
- 2.- A la fecha de instauración de la presente acción NO se ha recibido respuesta alguna de la misma, desconociendo en absoluto la petición impetrada y apartándose de los deberes de todo funcionario público.

PETITUM

Señor juez, solcito a usted se sirva proteger mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y por medio de sentencia se ordene al accionado a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar respuesta de fondo a mi petición.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ contra el ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO mediante de auto
Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





fecha del 24 de septiembre de 2020, y se corrió traslado con oficio No. 0675 de la misma fecha, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada esta contesta dentro del término otorgado para ello, manifestando que: Una vez vistos los hechos, pretensiones y pruebas allegadas por el libelista desde observa que lo que persigue el accionante, a través de esta Acción de Tutela es que se ordene a la entidad Alcaldía De Campo De La Cruz, para la expedición y suministro de COPIAS de la contratación de prestación de servicio vigencia 2018, 2019, 2020, junto con las copias de los pagos de seguridad social de dicha contratación, al igual que las copias de todos los contratos de mínima cuantía, contrato de suministro, contratos de prestación de servicios de defensa judicial, junto con los pagos de seguridad de los mismos. el presupuesto de la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, para lo cual ya le fue dada la respuesta correspondiente, el pasado 26 de septiembre de la presente anualidad, como consta en el oficio y /o certificación de envío de la respuesta a través de correo electrónico suministrado por el peticionario, la respuesta presentada de manera oportuna, está fundamentada en el artículo 29 de la ley 1755 del 2015, y demás normas concordantes.

Así las cosas, se estima, señor Juez, que en el presente asunto que la alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, cumplió a cabalidad con el núcleo esencial de lo peticionado por la accionante en lo que atañe a que se emitió UNA RESPUESTA OPORTUNA, Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO, aunado que la misma fue notificada en debida forma al peticionario, pues fue remitida tal como lo señalamos en líneas anteriores a la dirección correspondiente para tal efecto, nos encontramos a la espera de que el peticionario, cumpla con la consignación de los valores por concepto de copias como consta en la respuesta presentada al accionante.

Por tal motivo le solicito decrete la improcedencia de la acción, por la causal de hecho superado y proceda a negar las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)



El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala: Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, y haciendo una revisión exhaustiva de los hechos narrados, como de las pruebas arrimadas al libelo tutelar se puede determinar que el señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ, presenta esta acción de tutela atendiendo que considera vulnerado su derecho fundamental de la petición, alegando que a la fecha de la instauración de la presente acción constitucional la encartada ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, no habían dado contestación alguna a la petición elevada.

Por otra parte, la entidad convocada allega memorial donde manifiesta haber brindado respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado en el citado derecho de petición, . Solicitud esta que va encaminada a que se le expidan cierta cantidad de folios de los documentos que relaciona en su escrito, por lo que en la respuesta suministrada al



accionante le indica el volumen de las páginas que contienen lo solicitado, y el valor comercial de cada copia; así como la información de donde debe ser consignado el valor de las mismas, para poder atender tal petición, de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 Art. 5 que se refiere al DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES, numeral 2, el cual cita “Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos”

Por lo que sería de caso declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta que si bien es cierto la respuesta al requerimiento no se dio dentro del término legal otorgado para ello, no es menos cierto que al transcurrir de la presente acción constitucional se le dio respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado enviado a través de correo electrónico facilitado por el accionante para efectos de notificación, tal y como se puede constatar en uno de los apartes de dicha respuesta enviada a este Despacho por parte de la encartada, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO.
(Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”



Es así como por las circunstancias indicadas, este juzgado considera que no se avizora vulneración alguna frente al derecho fundamental invocado por la parte actora pues el amparo que se solicitó fue debidamente satisfecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOSE JAVIER CARO DE LA CRUZ quien actúa contra ALCALDIA MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, por la existencia de un hecho superado.

Segundo: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-
ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f4434ff2e0fe1f8bc96dd0a7f32c7d8b87906e5d1d8c4279bd706339d86d8ecb

Documento generado en 30/09/2020 08:46:47 a.m.

Juzgado Promiscuo Municipal
De Campo Se La Cruz a los,
01/10/2020
Notifica por estado No. 75
La secretaria Griselda Toscano
Castro